

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO

EL ING. MARTÍN MALAGÓN RÍOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACER SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, QUE ME HONRO EN PRESIDIR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B), 202, 203, 204, Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NO. X, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social, y observancia obligatoria en el territorio del municipio de Apaseo el Alto, Gto., y tiene por objeto establecer las normas que regularán el tránsito peatonal y vehicular en el municipio.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 2. Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente reglamento, en función de su materia las siguientes:

- I. Como autoridad normativa, la dirección de obras públicas; y
- II. Como autoridad inspectora, la dirección de tránsito municipal.

Artículo 3. Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, la dirección de obras públicas, respecto de la materia que regula el presente ordenamiento tendrá las siguientes funciones:

- I. Regular el tránsito en las vías públicas, de acuerdo con la clasificación que este ordenamiento señala y en función de las características individuales de cada una de ellas, mediante la organización de sistemas de semaforización y señalamiento horizontal y vertical, integrándolas al sistema vial del municipio;

- II. Implementar programas para optimizar el aprovechamiento de las vías públicas por parte del tráfico vehicular y peatonal;
- III. Concurrir con otras dependencias de la administración pública municipal y de los gobiernos federal, estatal y municipales en la planeación, diseño y ejecución de sistemas de transporte público, incluyendo rutas, sitios de ascenso y descenso y terminales;
- IV. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de estacionómetros u otros sistemas tarifados; y
- V. Normar la construcción, colocación, características y ubicación de las señales y dispositivos para el control del tránsito, de acuerdo con el manual que para el efecto se genere.

Artículo 4. El control y registro de los vehículos que transiten en el municipio, así como el otorgamiento, suspensión y cancelación de licencias para conducir, se efectuará en los términos del convenio que llegue a suscribirse con la dependencia que corresponda del gobierno del estado.

En la vigilancia, supervisión y control de estas materias las autoridades municipales tendrán las atribuciones que se señalan en este reglamento y los acuerdos de coordinación que del mismo se deriven.

Artículo 5. El tránsito y la vialidad en el municipio se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del municipio, en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular;
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes;
- III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes;
- VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales;
- VII. Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diesel; y
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6. En el ejercicio de atribuciones concurrentes, los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con las autoridades federales y del gobierno del estado en el otorgamiento de licencias y permisos para conducir o

circular, señalización de las vías públicas y funciones de inspección de tránsito en tramos de caminos de jurisdicción federal o estatal comprendidos en el territorio del municipio.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal, por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO III DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 8. La Dirección de Tránsito Municipal, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear hábitos de conducta y de respeto hacia los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y procurar el orden público, orientados en forma prioritaria:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, y sociedades de padres de familia;
- II. A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los infractores del presente reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- V. A los agentes de la dirección de tránsito municipal.

Artículo 9. Los programas de educación vial que se diseñen deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención y atención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del reglamento.

Artículo 10. La dirección, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones y empresas dedicadas al servicio público de transporte y con grupos intermedios de la población para que coadyuven en la los objetivos de la educación vial.

Artículo 11. La dirección establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que

coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

Artículo 12. Con el objeto de informar a la población sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el departamento de comunicación social, podrá establecer acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión, para que se difundan los boletines respectivos.

TITULO II VIALIDADES CAPITULO I DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 13. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la ley de desarrollo urbano.

Artículo 14. Las vías públicas se clasifican en:

- I. Primarias:
 - a).- libramientos;
 - b).- de acceso controlado;
 - c).- bulevares;
 - d).- avenidas; y
 - e).- calzadas.
- II. Secundarias:
 - a).- calles colectoras;
 - b).- calles locales;
 - c).- callejones;
 - d).- andadores; y
 - e).- privadas.

CAPITULO II DEL SEÑALAMIENTO

Artículo 15. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito se sujetarán a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la secretaría de comunicaciones y transportes y a las disposiciones que para el efecto dicte el departamento de ingeniería de tránsito.

Artículo 16. Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole. Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación a

estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito implicará responsabilidad subjetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 17. Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

I. Marcas en el pavimento:

- a).- raya longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- raya longitudinal continua sencilla: no debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- c).- raya longitudinal discontinua sencilla: puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
- d).- rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
- e).- rayas transversales: indican el límite de paradas de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruceros de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
- f).- rayas oblicuas: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y
- g).- rayas para estacionamiento: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones. Guarniciones pintadas de amarillo: indican la prohibición de estacionamiento;

III. Letras y símbolos:

- a).- para uso de carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección indicada por las marcas.

IV. Marcas en obstáculos.

- a).- indicadores de peligro: advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y
- b).- indicadores de alineamiento (fantasmas): son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en

su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 18. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: tienen por objeto. Advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro. Son las siguientes:

SP-1	curva, derecha o izquierda.
SP-2	codo, derecho o izquierdo.
SP-3	curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.
SP-4	codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.
SP-5	camino sinuoso.
SP-6	cruce de caminos
SP-7	entronque en "t"
SP-8	entronque lateral, derecho o izquierdo
SP-9	entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo
SP-10	entronque en "y"
SP-11	glorieta
SP-12	incorporación de tránsito
SP-13	doble circulación
SP-14	rampa de salida
SP-15	reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
SP-16	reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
SP-17	punto angosto
SP-18	ancho libre
SP-19	altura libre
SP-20	vado
SP-21	topes
SP-22	superficie derrapante
SP-23	pendiente peligrosa
SP-24	zona de derrumbes
SP-25	obras en camino
SP-26	peatones
SP-27	escuela

SP-28	ganado
SP-29	máquina agrícola
SP-30	semáforo
SP-31	principio de un tramo con camellón
SP-32	fin de un tramo con camellón
SP-33	gravilla sobre el pavimento

- II. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco; los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

Las señales restrictivas son las siguientes:

SR-1	velocidad restringida
SR-2	circulación continua
SR-3	sentido de circulación
SR-4	sólo vuelta a la izquierda
SR-5	conserva su derecha
SR-6	doble circulación
SR-7	altura libre restringida
SR-8	anchura libre restringida
SR-9	peso máximo restringido
SR-10	prohibido adelantar
SR-11	peatones caminen a su izquierda
SR-12	parada suprimida
SR-13	estacionamiento prohibido a ciertas horas
SR-14	estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.
SR-15	principia prohibición de estacionamiento
SR-16	termina prohibición de estacionamiento
SR-17	prohibido estacionarse
SR-18	prohibida vuelta a la derecha
SR-19	prohibida vuelta a la izquierda
SR-20	prohibido retorno
SR-21	prohibido seguir de frente
SR-22	prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesado y motocicletas
SR-23	prohibido el paso a vehículos tirados por animales
SR-24	prohibido el paso a maquinaria agrícola
SR-25	prohibido el paso a bicicletas
SR-26	prohibido el paso a peatones

- SR-27 prohibido el paso a vehículos pesados
- SR-28 prohibido el uso de señales acústicas.
- SR-29 prohibido el paso a automóviles.

III. Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás:

A).- de identificación:

- SI-1 camino federal
- SI-2 camino local
- SI-3 fletas sencillas
- SI-4 flechas combinadas
- SI-5 conjunto direccional

B).- de destino:

- SI-6 poblado

C).- de servicio:

- SI-7 servicio telefónico
- SI-8 servicio mecánico
- SI-9 servicio de combustible
- SI-10 puesto de socorro.
- SI-11 servicio sanitario
- SI-12 servicio de restaurante
- SI-13 parada de autobuses
- SI-14 estacionamiento permitido
- SI-15 hotel o motel
- SI-26 zona arqueológica
- SI-17 lugares históricos y culturales
- SI-18 lugar para acampar

D).- de información general:

- SI-19 lugar
- SI-20 conjunto de señales de lugar
- SI-21 nomenclatura
- SI-22 sentido del tránsito
- SI-23 límite de estados
- SI-24 postes de kilometraje

Artículo 19. Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

- I. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
- II. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y agentes dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
- III. Cuando coincidan señales de tránsito y agentes, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales.

Artículo 20. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, en tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar podrán entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde;
- IV. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal deSPués de tomar las precauciones necesarias; y
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersecciones con ferrocarril deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

Artículo 21. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques

reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques es el siguiente:

- I. Alto, cuando el agente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. Siga, cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva, cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio a siga o alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda;
- V. Alto general, cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

- a).- alto, un toque corto;
- b).- siga, dos toques cortos; y
- c).- alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 22. Ante la ausencia de semáforos, señales de tránsito y agentes en una intersección ó cruce; los conductores y peatones deberán extremar sus precauciones, haciendo alto total en la zona de seguridad antes de continuar su marcha, cediendo el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro de dicho cruce. Asimismo en los casos de una intersección o cruce sin señalamiento alguno, tendrán preferencia los vehículos que transiten por la vía que tenga mayor número de carriles o en su defecto mayor volumen de tránsito.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

Artículo 23. Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, casos en los cuales deberá autorizarse previamente la obra por la dirección de obras públicas.

TITULO III DEL TRANSPORTE CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE

Artículo 24. Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 25. Por su peso los vehículos se consideran:

- I. Ligeros, los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - a).- bicicletas y triciclos;
 - b).- bicimotos y triciclos automotores;
 - c).- motocicletas y motonetas;
 - d).- automóviles;
 - e).- camionetas;
 - f).- pick-up;
 - g).- remolques;
 - h).- carros de propulsión humana; y
 - i).- vehículos de tracción animal.
- II. Pesados, los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - a).- minibuses;
 - b).- autobuses;
 - c).- camiones de dos o más ejes;
 - d).- tractores con semi-remolques;
 - e).- camiones con remolque;
 - f).- equipo especial móvil de la industria, del comercio o de la agricultura; y
 - g).- vehículos con grúa.

Artículo 26. En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Particulares, los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores para el transporte de pasajeros o de carga;

- II. Públicos, los destinados al transporte de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la federación, al estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público destinados a un servicio público; y
- III. De emergencia, los que proporcionan a la comunidad asistencia prehospitalaria de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

CAPITULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 27. Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

- I. Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia;
- II. Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;
- III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones;
- IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento;
- V. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina;
- VI. Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos; y
- VII. Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado.

Artículo 28. Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en números suficientes para la cantidad de pasajeros que los ocupen. Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo. Es obligación del que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

Artículo 29. Todos los automóviles, camionetas y los vehículos pesados están obligados a portar extinguidor de incendios, permanentemente en condiciones de uso.

Artículo 30. Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de éstos faros deberá adecuarse a las normas previstas por el fabricante del vehículo. Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo;
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras que emitan color blanco ó ámbar y traseras de color rojo ó ámbar;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI. Luz blanca que ilumine la placa posterior; y
- VII. Luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

Artículo 31. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción de la medida adecuada para el vehículo y en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semirremolques, con llantas lisas o con roturas. Ningún vehículo de servicio público deberá circular con llantas delanteras recubiertas. Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 32. Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado que emitan un color rojo. Las grúas, además de contar con los reflejantes y lámparas mencionadas, deberán estar provistas con una torreta en la parte alta de la misma, que emita color ámbar. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Cualquier tipo de vehículo que remolque a otro, deberá transitar por el carril derecho.

Artículo 33. Se prohíbe en los vehículos:

- I. Instalar y usar torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia; y
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Artículo 34. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.

Se prohíbe que los vehículos transiten con las ventanillas delanteras oscurecidas; ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo.

Artículo 35. Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, y con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

Artículo 36. Las motocicletas, motonetas y bicicletas de motor deberán contar con el siguiente equipo de iluminación;

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad;
- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes; y
- III. Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento para los vehículos automotores.

Artículo 37. Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultada la dirección para ordenar una inspección cada doce meses a los vehículos particulares, de pasajeros, y camiones particulares de carga, que transiten en el municipio acorde a lo señalado por la ley de tránsito y transporte para el estado, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad de los agentes de la dirección para realizar las inspecciones pertinentes ante faltas ostensibles al respecto.

TITULO IV

DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS, ESCOLARES Y CICLISTAS

CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

Artículo 38. Es obligación de los peatones y discapacitados cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

Artículo 39. Los peatones y discapacitados gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos y por agentes de tránsito;

- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes;
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes;
- IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas; y
- V. Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a los discapacitados para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

Artículo 40. Al cruzar los por la vía pública, deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones y discapacitados por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas y adecuadas para tal efecto;
- II. Se prohíbe transitar a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por éstas en patines u otros vehículos no autorizados en éste reglamento a menos que sea el único medio de transporte para los discapacitados;
- III. En áreas suburbanas ó rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos ó señales de agentes, los peatones o discapacitados deberán cruzar únicamente deSPués de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- V. Para atravesar la vía pública por un paso de transeúntes controlado por semáforo ó agentes habrán de obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;
- VIII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos.
- IX. Queda prohibido que los peatones y discapacitados circulen diagonalmente por las intersecciones ó cruceros; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan;
- X. Al circular por aceras, los peatones y discapacitados deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras;

- XI.** Los peatones y discapacitados que pretendan cruzar una intersección ó abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía ó llegue el vehículo; y
- XII.** Para cruzar calles, bulevares o avenidas donde existan puentes para transeúntes, deberán hacer uso de los mismos.

Artículo 41. Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las aceras, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones y discapacitados pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir dádivas a los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios, a menos que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad correspondiente.

Artículo 42. Toda obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la dirección de obras públicas y coordinación de servicios públicos.

Artículo 43. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la acera y a los vehículos que transiten por la vialidad de circulación. En los cruceros o zonas marcadas para el paso a transeúntes, los conductores están obligados a hacer alto total para ceder el paso a los transeúntes que se encuentren dentro del arroyo de circulación. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección transeúntes, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones y discapacitados que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta. Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso a transeúntes, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones y discapacitados.

Artículo 44. Los discapacitados de edad y los ancianos, además de los beneficiarios otorgados en otras disposiciones, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I.** En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II.** En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo peatonal así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente
- I.** A la vialidad que se pretenda cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular; y
- II.** Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto.

CAPITULO II DE LOS ESCOLARES

Artículo 45. Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para el efecto.

Los conductores escolares durante el ascenso y descenso, deberán utilizar las luces intermitentes de advertencia.

El ascenso y descenso de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las aceras, en las inmediaciones del plantel.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares. Los infractores del presente reglamento podrán coadyuvar en el tránsito de los escolares en los horarios previamente establecidos, con el fin de permutar el valor de la infracción por trabajo a favor de la comunidad, cuando así lo soliciten.

Artículo 46. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II. Los ciudadanos voluntarios e infractores auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes;
- III. Los voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y a la salida de los centros de estudio. La dirección deberá proporcionarles capacitación vial, y deberán utilizar los chalecos identificadores correspondientes; y
- IV. Los conductores que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

Artículo 47. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares:

- I. A disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora ante la presencia de escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y transeúntes, haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, patrulla vial escolar o de los ciudadanos voluntarios.

CAPITULO III DE LOS CICLISTAS

Artículo 48. Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Artículo 49. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular en una sola fila;
- IV. Utilizar casco protector;
- V. No llevar carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- VI. Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VII. Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad;
- VIII. Deberá abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser operadas por más de una persona; y
- IX. Deberá respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento.

Artículo 50. Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos deberán contar, en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o a mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

TITULO V DEL TRÁNSITO CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 51. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta; y
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

Artículo 52. Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas. En ambos casos no podrán asirse a otro vehículo en marcha.

Artículo 53. Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas cerradas;
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes;
- V. Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VI. Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda; y
- VII. Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros así como también tomar las medidas de seguridad en los casos que traslade o transporte menores hasta de tres años de edad.

Artículo 54. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán acatar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- II. Transportar mayor número de personas que el indicado;
- III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la dirección,
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- VIII. Dar vuelta en "u", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- IX. Arrojar objetos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado;
- X. Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las leyes o reglamentos aplicables en la materia;
- XI. Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta;
- XII. Transitar en los vehículos con el radio musical encendido con alto volumen que rebasen los límites de decibeles establecidos en la ley o reglamentos aplicables en la materia;
- XIII. Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo de atrás con defensa o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un accidente, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato; y
- XIV. Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal.

Artículo 55. Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir, ya sea expedida en el estado, en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el municipio de Apaseo el Alto, Gto., el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo. Asimismo, todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente; los cuales deberán estar vigentes.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

- I. Motociclista;
- II. Automovilista; y
- III. Chofer.

Artículo 56. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización de la dirección de obras públicas, quien la otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos. Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con cargo al infractor.

Artículo 57. Para el tránsito de caravanas de vehículos y transeúntes, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

Artículo 58. La velocidad máxima en la ciudad es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de veinte kilómetros por hora, o el límite que el señalamiento gráfico indique en ambos casos. También deberán tomarse las medidas de precaución que se estimen necesarias en el límite de velocidad en zonas escolares antes mencionado ante la presencia de escolares. La dirección de obras públicas podrá modificar el límite de cuarenta kilómetros por hora en las vías donde lo estime necesario, colocando para ello los señalamientos gráficos correspondientes. Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 59. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las unidades en servicio de la dirección, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 60. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo

se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

Artículo 61. En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 62. La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas. En el cruzamiento de dos vialidades primarias el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto.

En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que llegaran simultáneamente tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre a la derecha.

Artículo 63. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación el carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Artículo 64. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra.
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

Artículo 65. Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 66. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido; y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

Artículo 67. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar columnas de vehículos;
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua; y
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento.

Artículo 68. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

Artículo 69. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido verticalmente hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido horizontalmente, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 70. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;

Artículo 71. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso; y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, queda restringida.

Artículo 72. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta seis metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto. Asimismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

Artículo 73. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

Artículo 74. Los conductores de autobuses y vehículos autorizados para prestar el servicio público y privado de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse invariablemente junto a la acera derecha, únicamente en los lugares señalados para el efecto en el caso de vías primarias, y en las esquinas en el caso de vías secundarias.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 75. Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, la dirección de obras públicas autorizará los lugares y horarios apropiados.

Así mismo estará facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés público.

Artículo 76. Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
- III. Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga; y

VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

Artículo 77. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes, asimismo la altura máxima será de cuatro metros, tomados en cuenta desde el piso a la altura de la carga.

Artículo 78. El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporte.

Artículo 79. Queda prohibido transportar carga que despida mal olor o repugnantes a la vista, a menos que sea transportado en dispositivos perfectamente cerrados.

CAPITULO II DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 80. Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.** En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera;
- III.** En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.** Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida las ruedas delanteras quedarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V.** El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VI.** Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la dirección podrán ordenar su desplazamiento.

Artículo 81. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.** En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes;
- II.** En más de una fila;
- III.** Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

- IV. A menos de diez metros de la entrada de estaciones de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de treinta metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de tranSPorte público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles o menos, que cuente con doble sentido de circulación;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI. En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento;
- XII. En las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro o por otros sistemas tarifados, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. Frente a rampas y accesos especiales para discapacitados, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos;
- XVI. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento;
- XVII. En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento ó donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento;
- XVIII. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo; y
- XIX. Simulando fallas mecánicas.

Artículo 82. Se prohíbe permanecer más del tiempo máximo permitido en zonas señalizadas con tiempo restringido. En zonas sin límite señalizado, se prohíbe permanecer más de setenta y dos horas en el mismo espacio de estacionamiento.

Artículo 83. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. Para los casos mencionados los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículos inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías de tráfico intenso.

Artículo 84. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de la dirección deberán retirarlos.

Artículo 85. Corresponde a la dirección de obras públicas, establecer y otorgar zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, mediante el otorgamiento de licencias anuales y previo el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 86. El ayuntamiento proveerá al transporte público sujeto a itinerario fijo y a sus usuarios de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas autorizadas.

Artículo 87. Para los efectos de este reglamento se entiende por sitio el lugar de la vía pública en donde, previo dictamen de la dirección de obras públicas y el departamento de ecología, autorice se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerario fijos, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.

Artículo 88. Para obtener la autorización a que se refieren los artículos 89, 90 y 91 del presente reglamento, deberá presentar su solicitud por escrito ante la dirección de obras públicas, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación y extensión de espacio donde se pretende establecer el sitio.
- III. Cantidad y características de los vehículos que se pretende utilicen el sitio y registros correspondientes. La dirección de obras públicas resolverá la solicitud en un plazo no mayor de ocho días hábiles; a cada sitio que se autorice le será señalado un número progresivo. En ningún caso se otorgarán autorizaciones a personas morales, gremios, sindicatos o agrupaciones similares, únicamente podrán estos, gestionar el trámite a nombre de sus representados.

Artículo 89. El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que en el documento se señale misma que no podrá exceder de un año, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos treinta días antes de su vencimiento ante la

autoridad competente, mismos que serán objeto de revocación en cualquier momento cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehicular lo requieran.

Artículo 90. El titular del permiso de sitio deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada;
- II. No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos;
- IV. Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio, de acuerdo con las especificaciones que determine el departamento de ingeniería de tránsito; y
- V. Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

Artículo 91. La Dirección de Obras Públicas podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

Artículo 92. Para los efectos de este reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo.

Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruya la circulación en la vía pública. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 93. Los cierres de circuitos de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros sobre vías primarias deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, o calles en las que se procure evitar molestias a los vecinos y no se impida la circulación de transeúntes y vehículos.

Los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo a quienes la dirección de obras públicas autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I. Establecer terminales en el cierre de circuito;
- II. Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes;
- III. Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Producir ruidos que molesten a los vecinos; y
- V. Efectuar reparaciones o lavado de las unidades en la vía pública.

CAPITULO III DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 94. Las disposiciones del presente capítulo regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

Artículo 95. Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;
- II. Cuando existan lesionados, no podrán moverlos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agrave, o haya quedado en un lugar de peligro inminente;
- III. Cuando resulten personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sea requerida; y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los transeúntes que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes les soliciten su colaboración.

Artículo 96. Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la dirección, aún cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente; de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez deslinde la presunta responsabilidad mediante la elaboración del parte informativo

- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el juez calificador al turnar los hechos al ministerio público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.

Artículo 97. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 98. Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito de sus actividades realizadas al terminar su turno, en los casos de accidentes de tránsito del que hayan tenido conocimiento, deberán de informar de acuerdo con las formas aprobadas para el efecto por la dirección. La formulación del parte informativo del encargado de la investigación de accidentes de tránsito terrestre, deberá contener cuando menos:

- I. Dependencia;
- II. Sección;
- III. Número de oficio;
- IV. Expediente;
- V. Nombre del director o jefe de sección;
- VI. Antecedentes;
- VII. Investigaciones y causas determinantes de los hechos;
- VIII. Nombre de los involucrados y víctimas;
- IX. Daños materiales y complementarias;
- X. Nombre y firma del agente; y
- XI. En los casos en que sea turnado a la autoridad competente, deberá anexarse un croquis ilustrativo de los hechos.

Artículo 99. Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección a transeúntes conducentes.

Durante sus labores de cruce los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Las unidades de la dirección en servicio de control vial en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Artículo 100. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y discapacitados para que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento; para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones o discapacitados estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción a este ordenamiento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso le señale este reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

Artículo 101. Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado;
- III. Identificarse con nombre y número de placa;
- IV. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- V. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, éste deberá mostrar al agente, una identificación oficial con fotografía;
- VI. Una vez mostrados los documentos o en su caso la identificación oficial con fotografía, levantará la boleta de infracción, la firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla;
- VII. Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento;

- VIII. En el caso de vehículos con placas extranjeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días;
- IX. En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 126 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la delegación municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del oficial calificador en turno para que el mismo resuelva lo conducente;
- X. En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente reglamento;
- XI. Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas; y
- XII. Sólo por las causas que expresamente establece este reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

Artículo 102. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de manejar, tarjeta de circulación y placas del vehículo;
- III. Clase, modelo y marca del vehículo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
- V. Motivos de la infracción y artículos del reglamento violados; y
- VI. Nombre y firma del agente que intervino, así como del infractor.

Artículo 103. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del oficial calificador, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.

Artículo 104. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del juez calificador, quien resolverá su situación jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor; y

- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Artículo 105. Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieren generado, salvo que el oficial calificador, al resolver el recurso correspondiente, ordene otra cosa.

Artículo 106. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

- I. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones:
 - a).- en los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor;
 - b).- en los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor;
 - c).- si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta su conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándolo para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor; y
 - d).- para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.
- II. Por conducir en estado de ebriedad en los términos previstos en los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento;
- III. En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección; y

- IV. Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del juez calificador en turno para que determine lo que en derecho corresponda.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107. Para los efectos del presente reglamento, las infracciones cometidas al mismo se clasifican en:

- I. Subjetivas, aquellas que dependen de conductas imputables al conductor; y
- II. Objetivas, aquellas que dependen de las condiciones del vehículo con el que se comete la falta.

Artículo 108. Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento en un solo acto, se le acumularán y sólo se aplicará la sanción más elevada.

Artículo 109. Se entiende por reincidencia al infractor que comete dos o más faltas al presente reglamento sin que las mismas previamente hayan sido canceladas o cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente en el término que señala el presente ordenamiento; para tal supuesto se deberá presentar al infractor ante el juez calificador en turno para que el mismo aplique una multa doble a la correspondiente inicialmente, o en su caso dichas multas podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la pena de multa que se hubiera impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad sin perjuicio de los beneficios que le concedan otros ordenamientos legales.

Artículo 110. La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente reglamento prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

Artículo 111. Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo y que cometa la conducta prevista por el reglamento como infractora.

Asimismo, serán responsables de sus propias conductas, los acompañantes cuando las mismas se encuentren previstas por el reglamento como infractoras.

Artículo 112. Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cinco salarios mínimos en tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince días de salario mínimo general vigente en el municipio para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la tesorería municipal, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha de imposición de la sanción. En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 113. Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente de un día de su ingreso. La calidad de jornalero u obrero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Artículo 114. Las personas que contravengan las disposiciones que establece el presente reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

ARTICULO	CONCEPTO				GRADO	
		OBJETIVA	SUBJETIVA	LEVE	MEDIA	GRAVE
				SMV 1-5	SMV 6-10	SMV 11 A15
17	MARCAS		X		M	
18	SEÑALES RESTRICATIVAS		X		M	
18	SEÑALAMIENTOS ESCOLARES (VER ART. 45, P-III)		X			G
58	VELOCIDAD PERMITIDA		X			G
20 F-V	LUZ ROJA DE SEMÁFOROS		X		M	
20 F-VI	LUZ ROJA INTERMITENTE DE SEMÁFORO		X			G
21	FALTA A SEÑALAMIENTOS DE AGENTES		X		M	
22	REGLAS PARA AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS		X		M	
23	FALTA DE LICENCIA					
27	FALTA DE EQUIPO EN EL VEHÍCULO	X		L		
27 F-III	FRENO DE ESTACIONAMIENTO	X		L		
27 F-III	FRENO DE PIE	X				G
27 F-IV	FALTA DE LIMPIADORES DE PARABRISAS				M	
27 F-VI	SILENCIADOR	X			M	
28	FALTA DE CINTURONES DE SEGURIDAD	X			M	
28 P- III	AL QUE TRASLADAR UN MENOR DE HASTA TRES AÑOS DE EDAD, SIN ASEGURARLO AL ASIENTO O SILLA ESPECIAL		X		G	
29	FALTA DE EXTINGUIDORES	X				
30	FALTA DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN	X				
30 F-I	LUCES PRINCIPALES					G
30 F-II	DIRECCIONALES O INTERMITENTES				M	
30 F-IV	CUARTOS DELANTEROS O TRASEROS				M	
32	FALTA DE LUCES EN REMOLQUES	X		L		
33	INSTALACIÓN Y USO DE ACCESORIOS EXCLUSIVOS DE SEGURIDAD	X				G
34	OBSTRUCCIÓN DE VISIBILIDAD	X			M	
35	FALTA DE EQUIPO EN BICICLETA	X		L		

36	FALTA DE EQUIPO EN MOTOCICLETAS	X		L		
*39	REGLAS DE RESPETO PARA EL PASO DE PEATONES Y DISCAPACITADOS		X		M	
*40	PREVENCIÓNES PARA PEATONES Y DISCAPACITADOS		X	L		
*41	DÁDIVAS Y VENTAS EN LA CALLE	X	L			
*42	FALTA DE PERMISO EN OBRAS EN LA ACERA		X	L		
43	PREVENCIÓNES A CARGO DE CONDUCTORES (VER X M ARTÍCULO 39)		X		M	
43	PRERROGATIVAS DE DISCAPACITADOS, MENORES Y ANCIANOS		X			
45	ESCOLARES		X			
46	PRERROGATIVAS DE ESCOLARES		X			
46 F-I Y II	SEÑALIZACIÓN DE PROTECCIÓN O INDICACIONES DE LOS AGENTES O DE PROMOTORES VOLUNTARIOS EN ZONAS ESCOLARES.		X			G
47	OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES		X		M	
47 F-III	SEÑALIZACIÓN DE PROTECCIÓN, INDICACIÓN DE AGENTES, PATRULLA VIAL ESCOLAR O VOLUNTARIOS		X			G
49	FALTAS DE CICLISTAS		X	L		
52	RESGUARDO Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS		X		M	
53	CICLOPISTAS		X	L		
54	OBLIGACIÓN DE MOTOCICLISTAS					
F-I	TRANSPORTAR MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS		X			G
F-VII Y VIII	NO UTILIZAR CASCO PROTECTOR Y ASIRSE A OTRO VEHÍCULO.		X		M	
55	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS EN VÍAS PRIMARIAS		X	L		
56	DISPOSICIONES PARA LOS CONDUCTORES		X			
F-I Y IV	CONDUCIR SUJETANDO AMBAS MANOS AL M VOLANTE, NO LLEVANDO ENTRE SUS BRAZOS A PERSONAS U OBJETO ALGUNO Y DISMINUIR VELOCIDAD Y SI ES PRECISO LA MARCHA ANTE CONCENTRACIÓN DE TRANSEÚNTES.				M	
57	PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES		X	L		
F-I	TRANSPORTAR PERSONAS EN LA CARROCERÍA		X		M	
F-II	TRANSPORTAR MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN VEHÍCULO ESCOLAR		X		M	
F-III	ABASTECER COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA		X			G
F-V	EFECTUAR COMPETENCIAS SIN PERMISO EN LA VÍA PÚBLICA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.		X			G
F-VI, PARTE PRIMERA	TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO.		X			G
F-VI, PARTE SEGUNDA	TRANSITAR INNECESARIAMENTE SOBRE LAS RAYAS SEPARADORAS DE LOS CARRILES		X	L		
F-VIII	EFECTUAR VUELTA EN U CERCA DE UNA CURVA, CIMA O ZONA DE TRÁFICO INTENSO O DONDE EL SEÑALAMIENTO LO PROHIBA		X			G

F-IX	TIRAR OBJETOS O ARROJAR BASURA DESDE EL INTERIOR DEL VEHÍCULO.		X			G
F-X	EMITIR HUMO EXCESIVO	X			M	
F- XI	ACCELERAR LA MARCHA DEL VEHÍCULO INNECESARIAMENTE DERRAPANDO LLANTA		X		M	
F-XII	TRANSITAR EL VEHÍCULO CON EL RADIO ENCENDIDO CON ALTO VOLUMEN.		X		M	
F-XIII	REMOLCAR O JALAR UN VEHICULO SIN EL EQUIPO NECESARIO.		X			G
F-XIV	REBASAR O ADELANTAR UN VEHÍCULO EN ZONA PEATONAL.		X		M	
58	DOCUMENTOS PARA CONDUCIR	X			M	
59	OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA		X			
60	TRÁNSITO DE CARAVANAS		X			
61	VELOCIDAD MÁXIMA		X			G
62	UNIDADES DE EMERGENCIA		X			
PÁRRAFO PRIMERO	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA O DE POLICÍA CUANDO LLEVEN FUNCIONANDO LAS SEÑALES AUDIBLES O VISIBLES.		X			G
PÁRRAFO SEGUNDO	NO DISMINUIR LA VELOCIDAD ANTE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.		X		M	
63	CRUCEROS CONGESTIONADOS		X		M	
64	GLORIETAS		X			
65	PREFERENCIAS DE PASO		X		M	
66	ACCESO A VÍAS PRIMARIAS		X		M	
67	CRUCERO DE FERROCARRIL		X		M	
68	ADELANTAMIENTO POR LA IZQUIERDA		X			
F-II	REBASAR POR LA IZQUIERDA SIN REINCORPORARSE AL CARRIL DE LA DERECHA.		X		M	
69	ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA		X			
70	VÍAS ANGOSTAS		X			
71	PROHIBICIONES POR ADELANTAMIENTO		X	L		
F-II	REBASAR POR EL CARRIL CONTRARIO CUANDO NO OFREZCA UNA CLARA VISIBILIDAD, O CUANDO NO ESTE LIBRE DE TRÁNSITO EN UNA LONGITUD SUFICIENTE PARA PERMITIR EFECTUAR LA MANIOBRA SIN RIESGO.		X		M	
F-III	REBASAR EN CARRIL DE TRÁNSITO OPUESTO EN CURVA, ANTE UNA CIMA O INTERSECCIÓN.		X		M	
72	CAMBIO DE CARRIL		X	L		
73	DISMINUCIÓN DE VELOCIDAD		X	L		
F-I	NO AVISAR CON LA LUZ DE FRENO AL REDUCIR BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD		X		M	
74	VUELTA A CRUCEROS		X			
75	VUELTA CONTINUA		X			
F-II Y III	PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS Y PEATONES AL DA VUELTA CONTINUA. (VER ARTÍCULOS 41 X M Y 65)		X		M	
76	RETROCESO		X	L		
PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO	DAR MARCHA ATRÁS EN VÍAS DE TRÁNSITO INTENSO O EN INTERSECCIÓN.		X		M	
PÁRRAFO TERCERO	AL SALIR DEL ESTACIONAMIENTO EN REVERSA CRUZAR EL CENTRO DE LA ARTERIA PARA TOMAR RUMBO		X			G

	OPUESTO.					
PÁRRAFO CUARTO	CIRCULAR EN REVERSA PARA CAMBIAR EL RUMBO DE CIRCULACIÓN.		X			G
77	CIRCULACIÓN CON POCA VISIBILIDAD		X	L		
PARTE PRIMERA	TRANSITAR DE NOCHE SIN HACER FUNCIONAR LOS FAROS PRINCIPALES Y LOS CUARTOS TRASEROS		X			G
78	DISPOSICIONES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS		X	L		
PÁRRAFO SEGUNDO	EFFECTUAR MANIOBRAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS FUERA DE LOS ESPACIOS AUTORIZADOS PARA ELLO.		X		M	
PÁRRAFO TERCERO	ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJEROS A BORDO.		X			G
79	DISPOSICIONES PARA TRANSPORTE DE CARGAS		X	L		
PÁRRAFO SEGUNDO	EFFECTUAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA FUERA DE LOS ESPACIOS AUTORIZADOS EN DOBLE FILA.		X		M	
80	PROHIBICIONES PARA TRANSPORTE DE CARGA		X	L		
F-VIII	DERRAMAR O ESPARCIR CARGA EN LA VÍA PÚBLICA		X		M	
81	CARGAS LARGAS		X		M	
82	TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS	X		L		
83	TRANSPORTE DE MATERIALES U OBJETOS QUE DESPIDAN MAL OLOR		X	L		
84	REGLAS PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA		X	L		
F-I	ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO		X		M	
85		X	L			
F-II	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA O LUGAR PROHIBIDO.		X		M	
F-III	ESTACIONARSE OBSTRUYENDO UNA ENTRADA DE VEHÍCULOS, EXCEPTO LA DE SU DOMICILIO		X		M	
F-XIII	OMITIR EL PAGO CORRESPONDIENTE EN ZONAS TARIFADAS.		X		M	
F-XVIII	ESTACIONAMIENTO EN ZONAS O VÍA PÚBLICAS (VER ART. 85-F-II)		X		M	
F-XVII	ESTACIONARSE FRENTE A RAMPAS Y ACCESOS ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS O EN ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESERVADAS PARA ELLOS		X			G
86	PERMANENCIA EN LA VÍA PÚBLICA MÁS DEL TIEMPO SEÑALADO		X		M	
87	ESTACIONAMIENTO DE EMERGENCIA		X	L		
PRIMER PÁRRAFO	ESTACIONARSE SIMULANDO COMPOSTURA DEL VEHÍCULO		X		M	
88	REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA		X		M	
94	OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO DE SITIO		X			
96	TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO		X			
97	CIERRE DE CIRCUITOS		X			
99	ACCIDENTES CON LESIONES		X			
PÁRRAFO PRIMERO	NO DAR AVISO DEL ACCIDENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.		X			G
F-I	ABANDONAR EL LUGAR DEL ACCIDENTE SIN ESTAR LESIONADO.		X			G
F-IV	NO TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR OTRO		X		M	

	ACCIDENTE					
100	ACCIDENTES CON DAÑOS		X	L		
F-I, PRIMERA PARTE.	ABANDONAR EL LUGAR DEL ACCIDENTE		X			G
F-I, SEGUNDA PARTE	NO DAR AVISO DEL ACCIDENTE A LA DIRECCIÓN		X			G
102	RETIRO DE VEHÍCULOS, UNA VEZ QUE TOMO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD.		X	L		

Tratándose de los artículos 42, 43 y 44, relativos a prevenciones para peatones y discapacitados, dádivas, venta en la calle y obras en la acera, el infractor será presentado inmediatamente al oficial calificador, quien determinará la sanción.

Artículo 115. Si a través de certificado médico de esencia, expedido por el médico adscrito a servicios médicos municipales por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor no se encuentra perturbado o inhabilitado para conducir vehículo de motor en razón de haber ingerido bebidas con graduación alcohólica, al conductor se le impondrá como sanción la infracción que haya dado origen a la detención del vehículo.

Si a través del certificado médico de esencia expedido por el médico adscrito, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que lo perturben o inhabiliten para conducir vehículo de motor, se le impondrá una multa de treinta veces el salario mínimo vigente y se turnará al conductor a la agencia del ministerio público del orden común para los efectos de su competencia.

Artículo 116. Es responsable de la comisión de infracciones objetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el reglamento como infractoras.

Artículo 117 Las infracciones objetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cinco salarios mínimos para la infracción leve, de seis a diez salarios para la infracción media, y de once a quince días de salario mínimo general vigente en el municipio para la infracción grave.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones objetivas deberá efectuarse en la tesorería municipal o en sus recaudaciones auxiliares, dentro de los quince días naturales siguientes al de la imposición de la sanción; si dentro de los primeros diez días el obligado comparece ante el oficial

calificador, presentando el vehículo con el que se cometió la falta debidamente reparado, la infracción deberá ser cancelada.

En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción objetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 118. Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multas de uno a cinco días de salarios mínimos vigente en la región.

CAPITULO III DEL RECURSO

Artículo 119. Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, actos u omisiones de las autoridades que se señalan en el mismo, podrán interponerse los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su título décimo, capítulo segundo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Este reglamento también se publicará en el diario de mayor circulación en el municipio.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas municipales que se opongan al presente.

ARTICULO CUARTO. Antes de la entrada en vigencia del presente ordenamiento se organizarán cursos de capacitación para los agentes y demás personal de la dirección de tránsito municipal, para su mejor aplicación.

**ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. MARTÍN MALAGÓN RÍOS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. JOSE DELFINO JAVIER MENDOZA MARTÍNEZ
(RÚBRICAS)**